

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2019 00343 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, por el cual se decretaron medidas cautelares.

Expone el recurrente que la demandante impetro demanda ejecutiva dirigida a obtener el pago de la suma de \$ 42.400.000 y este despacho decreta el embargo y secuestro de los vehículos de propiedad del demandado a consecuencia de la deuda. Seguidamente expone que la deuda según el mandamiento de pago alcanza la suma de \$ 42.400.000, adjunta la consignación por valor de \$28,100.000, más \$16.059.625 depósitos descontados y consignados en la cuenta del juzgado en el banco agrario, para un total de \$44.159.625. Seguidamente autoriza para que se haga entrega de dichos depósitos a la demandante. Concluye el recurrente que el mandamiento de pago es por \$42.400.000, se consignaron en total \$44.159.625, por lo expuesto solicita la reposición del auto que decreta la medida cautelar, por el pago de lo adeudado, por consiguiente levantar las medidas decretadas, se dé por terminado el tramite ejecutivo por alimentos, se descuenten las costas y las agencias en derecho y se abstenga de materializar las medidas.

Corrido el traslado a la parte demandante, esta lo recorrió en término, manifestando que la obligación no satisfecha a agosto de 2021, asciende a la suma de SETENTE Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$71.441.830) debido a las nuevas cuotas generadas a partir del mandamiento de pago y los respectivos intereses generados, que aun no se ha cumplido con la obligación por parte de demandado.

CONSIDERACIONES

Para resolver es necesario tener en cuenta que, ante la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora MARIA FERNANDEZ YAÑEZ URREA, Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se ordenó mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$42.400.000), que comprenden las sumas liquidas de los literales a. al g.
- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, de que trata el literal h.
- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, de que trata el literal i.

En este sentido se precisa que los literales a. al g. comprenden las cuotas alimentarias causadas des el mes de octubre del año 2019, hasta el mes de julio del año 2020.

Por lo mismo, el literal i. del mandamiento de pago comprende las cuotas causadas desde el mes de agosto inclusive del año 2020 hasta la fecha, es decir 14 mensualidades, cuotas que debían pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y en la forma que las partes quedaron acordadas, aportando al proceso ejecutivo el recibo de pago o consignación, para acreditar el pago, cosa que no se ha hecho.

Por eso le asiste razón a la parte demandante cuando en el escrito por el cual descorre el recurso, manifiesta que su escrito a agosto de 2021, asciende a la suma de SETENTE Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$71.441.830) debido a las nuevas cuotas generadas a partir del mandamiento de pago y los respectivos intereses generados.

En conclusión, se tiene que con los CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$44.159.625) consignados, no se satisface el pago de la obligación adeudada, pues es preciso que se demuestre el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021, respectivamente y los interese de mora causados.

Siendo así las cosas no le asiste razón al recurrente, pues las medidas cautelares decretadas tienen como propósito asegurar el cumplimiento de la obligación en cobro, están autorizadas por la ley, y fueron solicitadas por la parte interesada, de manera que deben mantenerse hasta cuándo se cumpla el propósito que con las mismas se persigue y que tiene venero en la ley.

Por lo tanto, resulta contundentemente claro que la providencia que es objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto no resulta procedente la revocatoria solicitada.

Finalmente, frente a la solicitud de pago de los dineros consignados a orden del Juzgado, a nombre de la señora MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA como representante de sus menores hijos G.R.Y y M.R.Y. y en razón a que existe autorización expresa de la parte demandante, se ordena realizar la orden de pago correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de julio de 2021, objeto de recurso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de las sumas consignadas por el demandado a órdenes del juzgado, en cuantía de \$28,100.000 y \$16.059.625 respectivamente, a la señora MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, en su condición de madre y representante de los menores alimentarios, conforme a la solicitud y autorización dada por el demandado en el escrito por el cual interpuso el recurso aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d027ed9f08d3f380ab2208e390d5f3f5aed33674a869dc489b7c0cd6090134e

Documento generado en 17/09/2021 03:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alimentos. # 5400131100012021 00065 00.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda fijación de alimentos que está promoviendo la señora JULIETH ANDREA CARDONA ARANGO, como representante legal de los menores D.S.S.C y J.N.S.C., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor MARLON YESID SUARES BONILLA y sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Se advierte que la demanda había correspondido por reparto al Juzgado Sexto e Familia de Ibagué, donde con auto de fecha 28 de enero de 2021, se procedió a rechazarla, teniendo como fundamento que: *"se evidencia del acápite de notificaciones el cual se acompasa con la boleta de citación emitida por esa Defensoría adosada al folio 5 de la actuación que el domicilio de la progenitora de ellos niños señora JULIETH ANDREA CARDONA ARANGO, corresponde a la calle 17 No. 52-39 Barrio Antonia Santos de Cúcuta Norte de Santander."*

Efectivamente se evidencia que lo argumentado como fundamento del rechazo de la demanda aparece registrado en el escrito de demanda y los documentos aludidos, por lo que extraña que la demanda hubiera sido repartida al juzgado mencionado, no obstante lo anterior es de advertir que todo se debe a un error del funcionario que elaboró la demanda, pues en esta ciudad no se estableció contacto con la parte demandante, de quien con fecha 12 de agosto de 2021 se recibe por conducto del apoderado por ella constituido, poder y escrito donde se informa que el domicilio de la señora JULIETH ANDREA CARDONA ARANGO es la carrera 8 # 2-38 B/ pueblo nuevo del municipio de Valle del San Juan (Tolima), y pide rectificar su domicilio.

Siendo que el domicilio de la demandante es el municipio de Valle del San Juan (Tolima), el competente para conocer de esta demanda, a la luz del artículo 28 del C. G. del P., es el Juez de dicho Municipio.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo del Municipio de Valle de San Juan (Tolima), para su trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo del Municipio de Valle de San Juan (Tolima).

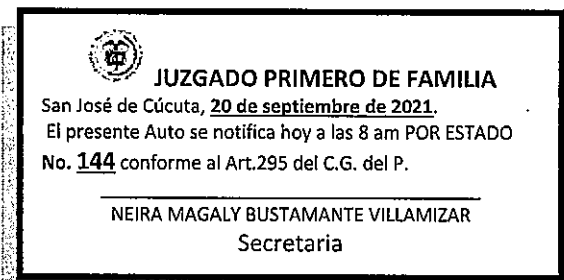
TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a Dr. WILLIAM CAMILO GIRALDO VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.522.498 y T.P. 284309 con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsj
Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb19243e16afe86d8e72fe86ee8fd36bdaf568e4217b5801770cd08d9fbf3e**
Documento generado en 17/09/2021 08:43:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

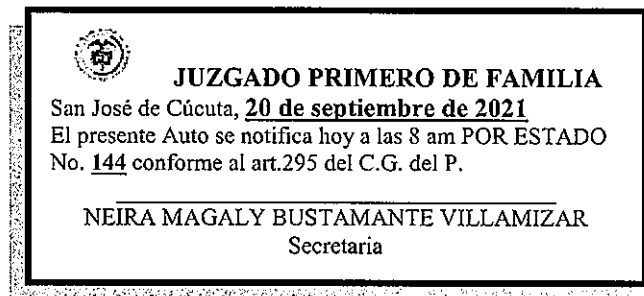
Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor I.S.R, se ordena visita social al hogar de la demandante señora ANGELA PATRICIA RIVERA MANTILLA, con quien se dice habitar la niña, para lo cual se ha de practicar por intermedio del señor profesional trabajador social de este juzgado visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra la menor, informándole que la dirección de residencia es calle 6CN No. 2E- 68 Barrio Ceiba Dos del Municipio de San José de Cúcuta, correo electrónico: angelariveramantilla@gmail.com Contacto: teléfono 304-3361266. Ofíciase

Adviértase que, notificado el demandado no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38273dc9f9820952ed11ffd5231397acb926ad79431b9e9e20ea2ed8cdafc7a

Documento generado en 17/09/2021 04:56:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001311000120210022200 Petición de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede admítase, la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora SAGHIA SOUAD NATHALIA ABDALLAH ARANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.529.913 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra las señoras MARTHA ARANA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.311.393 expedida en Cúcuta y YANETT ARAN DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.320.742, expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, a las demandadas, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P. Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se reitera lo dispuesto en el auto de fecha 07 de julio de 2021, en tal sentido, no se dispondrá el decreto de las mismas por ser improcedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

El presente Auto se notifica el día de hoy por ESTADO No. 144 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99de775b977331dd8dbbab224f9a0a427645a3ea17af8ad769edaff9462f540

Documento generado en 17/09/2021 04:43:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00269 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil Veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Cuota Alimentos que está promoviendo la señora **CINDY MARCELA RUBIANO MENDEZ** identificada con C.C 57.462.323 de Santa Marta como representante legal su menor hijo **N.A.B.R**, a través de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA** identificado con C.C 91.529.151 de Bucaramanga, para decidir sobre la admisión y sería del caso proceder a ello, si no se observará lo siguiente:

La demanda no indica cual es el domicilio de las partes conforme a la exigencia el artículo 82 del C. G. del P.

No se informa en la demanda cual es el domicilio de la madre y consecuentemente del menor, lo cual es necesario para determinar la competencia.

No se acompaña con la demanda prueba demostrativa de agotamiento de requisito de procedibilidad, lo cual es una exigencia en esta clase de procesos.

Si bien se solicita como medida decretar alimentos provisionales, se demanda la suma de \$8'000.000, siendo de tener en cuenta que se trata de un niño de apenas cinco años de edad, y no se sustentan los gastos del menor.

No se acompaña prueba demostrativa de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a la exigencia del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

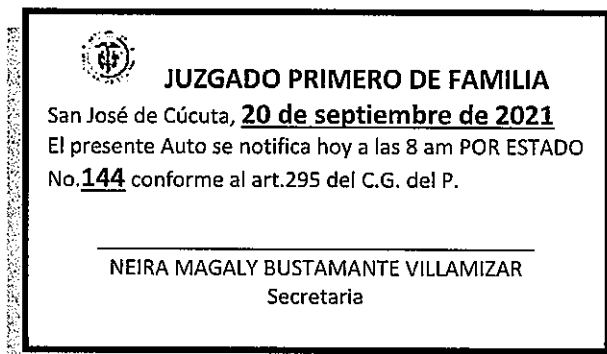
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES** identificado con Cedula de Ciudadanía 88.187.779 de Villa Rosario y Tarjeta Profesional 352.513 con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c24a2bbbed9c001da76e616d9dc806e998e3942666779caa7c00fac1c5844539

Documento generado en 17/09/2021 05:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>